



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JAIRO RUA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
RADICADO	05001 – 33 – 33 – 005 – 2013 – 00807 - 00

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2015, notificado por estados del 6 de abril de la misma anualidad (folio 33 cuaderno anexo 2), el Despacho decidió rechazar el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI en contra de Traumatólogos ortopedistas asociados- TOACOOPTA como quiera que el contrato sustento del llamamiento fue celebrado con otra entidad diferente a la llamada en garantía.

La apoderada de la entidad llamante en garantía presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía, el día 9 de abril de 2015 (folios 34 a 36) esto es, dentro del término oportuno para hacerlo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, reguló en forma especial la intervención de terceros en el trámite de los procesos promovidos luego de la entrada en vigencia de la norma. El artículo 226, consagra que el auto que acepta la intervención de terceros es apelable en el efecto devolutivo, y el que la niega es apelable en el efecto suspensivo.

En el caso concreto, el auto que rechazó la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, fue proferido en primera instancia, es susceptible del recurso de apelación en el



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con ello, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que pese a ser interpuesto un recurso improcedente, el Despacho debe dar trámite a dicha impugnación aplicando las reglas del recurso procedente.

En ese orden de ideas, como quiera que la apoderada judicial impugnó la decisión dentro del término establecido en la norma¹, se tramitará como un recurso de apelación por ser el procedente.

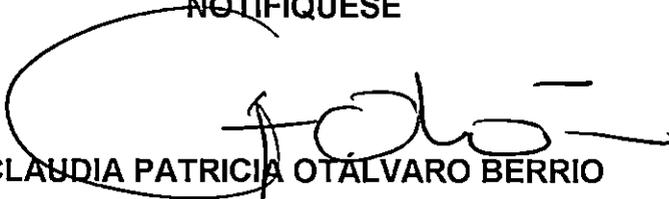
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI contra el auto del 20 de marzo de 2015 que rechazó el llamamiento en garantía realizado a TRAUMATÓLOGOS ORTOPEDISTAS ASOCIADOS – EMPRESA COOPERATIVA TOACCOP CTA.

SEGUNDO. A la ejecutoria de la presente providencia, por conducto de la oficina de apoyo, **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTÁLVARO BERRIO
JUEZ

¹ Estos es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados conforme lo dispone el artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 JUNTO
 OFICINA DE APOYO DEL CIRCUITO
 12 2 JUN 2015
 Fijado a las 8:00